PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0772

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2021.

Materia:Penal.

PER1 y Construtexc, S. R. L.

Abogado:Lic. Junior Salvador Viola Turbí.

Recurridos:Grupo Franji, S.R.L. y PER2

Abogados:Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y Lic. Luis Andewly Díaz Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Construtexc, S. R. L., con RNC núm. 11-01-78638-8, entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el

16 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar al señor PER3 parte recurrente, en sus generales de ley antes anotadas.

Oído a la secretaria llamar al señor PER4 parte recurrida, y este manifestar sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD2 Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Junior Salvador Viola Turbí, en representación de PER3 y Construtexc, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Luis Andewly Díaz Báez, por sí y por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, en representación del Grupo Franji, S.R.L., representada por su gerente general PER4 parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Junior Salvador Viola actuando en representación de PER3 y Construtexc, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de enero de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Luis Andewly Díaz Báez y el Dr. Ramón Andrés Días Ovalle, en representación de Grupo Franji, S.R.L., representada por su gerente general PER4 depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00689, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de julio de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de enero de 2021, por ante el Centro de Servicio Presencial, fue depositada una instancia de acusación privada con constitución en actor civil a cargo de Grupo Franji, S.R.L., dirigida al juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de PER3 y la razón social Construtexc, S.R.L., por violación al artículo 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques.

b) Para el conocimiento de la acción privada fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 040-2021-SSEN-00113, de fecha 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado PER3 quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD3 con el teléfono núm. 809-996-8977, culpable de violar las disposiciones del artículo 66, literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, que sanciona la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de la razón social Grupo Franji, S. R. L., representada por el señor PER4 y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional. SEGUNDO: Suspende condicionalmente la pena impuesta en su totalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, para que el imputado durante ese tiempo quede sujeto al cumplimiento de la siguiente regla; a) Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal y si decide cambiarlo debe notificarlo previamente al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional. TERCERO: Advierte al imputado PER3 que, en caso de incumplir la regla fijada en esta sentencia, puede ser revocada la misma y deberá cumplir de manera íntegra la pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, tal y como lo establece la parte in fine del artículo 341 del Código Procesal Penal. CUARTO: Condena al imputado PER3 al pago de las costas penales del presente proceso, de conformidad con las disposiciones de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la acusadora privada, razón social Grupo Franji, S. R. L., representada por el señor PER2 en contra del imputado PER3 y la razón social Construexc, S. R. L., por haber sido hecha de conformidad con lo establecido con la ley. SEXTO: En cuanto al fondo de la misma condena civilmente, de manera conjunta y solidaria, al imputado, señor PER3 y la razón social Construexc, S.R.L., al pago a favor de la acusadora privada, querellante y actora civil, razón social Grupo Franji, S.R.L., representada por el señor PER4 de los siguientes valores: A) La suma de doscientos treinta y seis mil setenta y cinco pesos con 00/100 (RDS236,075.00), por concepto de restitución del importe del cheque objeto de la presente acusación privada, querella y constitución en actor civil. B) La suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$ 100,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al actor civil, razón social Grupo Franji, S. R. L., representada por el señor PER4 SÉPTIMO: Condena al imputado, señor PER3 y a la razón social Construexc, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes de la parte acusadora privada, querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: Ordena la notificación

de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, para los fines de vigilancia y control de las reglas impuestas. NOVENO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a las doce horas del mediodía (12:00 m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.

c) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por PER3 y la razón social Construtexc, S.R.L., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano PER3 y la razón social Construtexc, S. R. L., a través de su abogado apoderado Lcdo. Junior Salvador Viola en contra de la Sentencia penal núm. 040-2021-SSEN-00113, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano PER3 y la razón social Construtexc, S. R. L., de violar las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, condenándolo a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, suspendiéndole condicionalmente la totalidad de la pena, bajo las condiciones establecidas en otro apartado de esta decisión. TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: Condena al imputado PER3 al pago de las costas penales y civiles del presente proceso, ordenando estas últimas en distracción y provecho del Lcdo. Luis Andewly Diaz Báez y Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial hoy jueves dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). SEXTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Ilogicidad manifiesta; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia y aplicación errónea de la norma jurídica.

3. En el desarrollo de los medios propuestos por los recurrentes, estos alegan, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: A que el día que se conoció el fondo por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tribunal a quo declaró inadmisible el escrito de defensa y depósito de pruebas que había sido depositado por la defensa técnica del penado en fecha 28 de mayo de 2021, porque supuestamente la solicitud de reposición de plazos solicitada por la parte recurrente no se encontraba en el acta de la audiencia que había sido celebrada con anterioridad al conocimiento del fondo del proceso, esto se debe a que la composición del tribunal que conoció el fondo no era la misma que la que conoció la audiencia celebrada en fecha 20 de mayo de 2021, el tribunal no lo presidia el mismo juez, no se

revisaron los audios grabados en esa audiencia y el secretario del tribunal dijo no recordar lo que había pasado, lo que viola el derecho de defensa del imputado y violenta el art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Más adelante cuando son presentados los medios de prueba por la parte acusadora, en el numeral 4 de la presentación de las referidas pruebas el acusador presenta el registro mercantil de la sociedad Constructecx, S. R. L., en el cual se demostró que dicha razón social tiene su domicilio en la ADD4 sector La Esperilla y en el medio de prueba del numeral 7, el cual es el acto núm. 1250/2022, mediante el cual se instrumentó el protesto del cheque, el mismo fue notificado en una dirección distinta a la que se muestra en el registro mercantil de la referida razón social, en cual dicha dirección tanto dicha razón como el imputado tenía domicilio según medio de prueba acogido por el tribunal en el numeral 4 de la referida sentencia. En cuanto al segundo medio: A que la barra de la defensa técnica de imputado presentó medios de nulidad de los elementos probatorios marcados con los numerales 8 y 9, de la página núm. 8, de la sentencia recurrida los cuales consistían en el acto núm. 1250/2020, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2020, el acto núm. 1341/2020, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2020, ya que según entiende la defensa del imputado la legalidad del segundo medio de prueba atacado depende de la legalidad del primero y resulta que el acto núm. 1250/2020, es violatorio de todas las disposiciones legales que se enumerarán a continuación ya que tanto la sociedad comercial Construtexc como el señor PER3 según el medio de prueba aportado por la parte acusadora marcado en el numeral cinco (5) de la página ocho (8) de la sentencia recurrida tenía un domicilio establecido según se desprende de la certificación de registro mercantil donde debía ser notificado cualquier acto procesal. El acto núm. 1250/2020, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2020, fue notificado en una dirección distinta al domicilio establecido en la certificación de registro mercantil de la sociedad comercial acusada, aportada como medio de prueba por la parte acusadora y acogida por el tribunal a quo, es entonces cuando la defensa de los imputados de manera oportuna y en las formas que la ley establece solicita al juez que conoce el juicio la nulidad de los actos atacados por ser violatorios. A que el juez a quo, al momento de decidir sobre la solicitud de nulidad planteada por la defensa técnica del imputado inobservo las normas jurídicas precitadas en este recurso y solo estableció en la sentencia atacada sobre este particular que no hay nulidad sin agravio. Pero quisiéramos preguntar si violentar la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de un imputado no es agravio suficiente.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por los recurrentes, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

El reclamo contenido en el primer medio es inatendible, toda vez, que el impugnante desarrolla la fundamentación de su reclamo sobre el falso supuesto de que el tribunal a quo rechazó la admisión de las pruebas, sin verificar que en una audiencia anterior el tribunal compuesto por jueces distintos le había acogido una solicitud de reposición de plazos. 9 Esto así, porque al examen de las incidencias que se suscitaron en el juicio y que quedaron registradas en el acta de audiencia se establece que frente a lo planteado por la defensa en el sentido de que le habían aperturado el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, y en ese sentido quería hacer depósito de un escrito y elementos de pruebas para someterlos al contradictorio, el tribunal luego de la parte querellante haberse opuesto formalmente al depósito pasó al examen de lo que ocurrió en la audiencia anterior de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), verificando que el motivo de aplazamiento fue dar oportunidad de que el imputado pudiera reestablecerse de quebrantos de salud y que la defensa técnica pudiera preparar sus medios de defensa, quedando claro que el tribunal a quo para fallar como lo hizo, verificó no solo el acta de audiencia sino que también escuchó la grabación de la misma, estableciendo que no habiendo operado una reposición del referido plazo las pruebas aportadas por la defensa devienen en inadmisibles por haber sido sometidas al tribunal cuando el plazo de los cinco (5) días hábiles que otorga la

norma se encontraba ventajosamente vencido. De otro lado, por ante esta Alzada al momento de la oralización del recurso el argumento de la parte recurrente ha ido encaminado a establecer que el a quo dejó al imputado en un estado de indefensión, toda vez, que, siendo una defensa nueva, el tribunal estaba en la obligación de reponer el plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal. Sobre el particular, es preciso establecer que los abogados no son partes del proceso y en ese sentido cuando asumen un caso se montan en el momento procesal que se encuentra el caso y a partir de ahí ofrecer la asistencia técnica necesaria a su cliente, por lo que, un cambio de abogado no significa que el proceso debe retrotraerse a etapas anteriores, ni la reposición de plazos dispuestos para quienes figuran como partes en el proceso de que se trate. El segundo medio tampoco es de recibo, pues si bien es cierto en la certificación de registro mercantil aparece una dirección distinta a la que aparece en el acto de protesto de cheque, no es menos cierto que la dirección aportada por la propia persona moral la razón social Construtexc S. R. L., durante todas la fases del proceso es la que figura en el acto de protesto, con todo lo cual fue un hecho cierto que el mismo cumplió con su cometido que era poner en conocimiento a esa parte de que disponía de un plazo de dos (2) días para hacer la provisión de fondos del cheque que encabeza al referido acto de notificación de protesto y en esas atenciones esa parte constituyó abogado y se ha hecho representar desde la audiencia de conciliación, con todo lo cual la parte que invoca la nulidad del acto, no ha explicado cual es el agravio que ello le ha generado, por lo que el tribunal a quo juzgó conforme a derecho cuando rechazo la solicitud de exclusión probatoria. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente PER3 en representación de la Razón Social CONSTRUTEXC S.R.L., y a confirmar la sentencia impugnada.

5. Del estudio detenido del recurso de casación de que se trata, se pone de relieve que, los medios que sustentan dicho recurso están dirigidos a criticar la sentencia de primer grado, más no la sentencia de la Corte de Apelación que es la recurrida en casación. Es de jurisprudencia constante, que el recurso de casación debe estar dirigido contra la sentencia que se recurre ante esta instancia de casación y no contra otra sentencia, como ocurrió en el caso.

6. No obstante lo establecido en líneas anteriores, el examen general del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto dos puntos que pueden ser salvados del indicado recurso, y son aquellos donde el recurrente alega que el tribunal a quo declaró inadmisible el escrito de defensa de depósito de pruebas, depositado por la defensa técnica del penado en fecha 28/5/2021, porque supuestamente la solicitud de reposición de plazos solicitada por la parte recurrente, no se encontraba en el acta de la audiencia que había sido celebrada con anterioridad al conocimiento del fondo del proceso; la nulidad del protesto, porque pretendidamente fue notificado en un lugar distinto al indicado en el registro mercantil; y por último, se refiere a una alegada suspensión de la ejecución de la sentencia, que de entrada se puede afirmar que, la sustenta en normas que no aplican al caso en el estado actual de nuestro derecho procesal penal.

7. Al respecto, del análisis minucioso del legajo de piezas que conforman el expediente de que se trata, así como el estudio detenido de las decisiones que han sido dictadas por los tribunales que han conocido del caso, se infiere que, el imputado PER3 fue formalmente notificado para que proveyera los fondos en el plazo de dos (2) días francos, a partir de la fecha del acto de alguacil núm. 1250/2020, de fecha 22/10/2020, esto en ocasión de que la entidad bancaria, Banco BHD-León, estableció que el cheque núm. 000067, emitido en fecha 25/9/2020, por la suma de doscientos treinta y seis mil setenta y cinco pesos con

00/100 (RD$236,075.00), tiene insuficiencia de fondos, y no obstante la intimación realizada al imputado, este no obtemperó a proveer los fondos requeridos para hacer efectivo el pago del cheque descrito, a ser pagado a la orden de la acusadora privada y actora civil Grupo Franji, S. R. L., por la suma indicada.

8. A la luz de lo anteriormente indicado, en el caso, se pone de manifiesto que, se encuentran configurados los elementos constitutivos de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por la emisión de cheque por parte de PER3
y Construtexc, S. R. L., sin la debida provisión de fondos, al haberse comprobado la emisión del cheque núm. 000067, emitido en fecha 25/9/2020, por la suma de doscientos treinta y seis mil setenta y cinco pesos con 00/100 (RD$236,075.00) y la no provisión de fondos por parte del imputado, aun cuando se le dio la oportunidad a través de notificación mediante el acto número 1250/2020, de fecha 22/10/2020, instrumentado por el ministerial Maher Salalhasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien se trasladó a su domicilio a los fines de que obtemperara a la provisión de los fondos del cheque de marras, lo que evidentemente ocasiona un perjuicio a la hoy acusadora privada y actora civil Grupo Franji, S. R. L., en razón de que hasta la fecha no ha recibido el pago en cuestión, quedando evidenciada la mala fe del imputado, cuestión esta que fue debidamente establecida por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte a qua, lo que demuestra que efectivamente los hechos atribuidos al recurrente se subsumen perfectamente en las disposiciones normativas que regulan la materia, tal y como se señaló más arriba.

9. Y es que, en el caso, ha quedado demostrado que el tribunal de mérito para fallar en la forma en que lo hizo, constató no solo el acta de audiencia celebrada durante el juicio, sino que también escuchó la grabación de la misma, estableciendo los juzgadores primigenios que, no habiendo operado una reposición del referido plazo, las pruebas aportadas por la defensa devienen inadmisibles, por haber sido sometidas al tribunal cuando el plazo de los cinco (5) días hábiles que otorga la norma se encontraba ventajosamente vencido.

10. En ese orden, la Corte a que para ratificar la sentencia condenatoria que le fue deferida por la vía de la apelación observó que, los argumentos de la parte recurrente al momento de la oralización del recurso estaban dirigidos a establecer que el tribunal de primera instancia dejó al imputado en un estado de indefensión, toda vez que, siendo una defensa nueva, el tribunal estaba en la obligación de reponer el plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal y sobre el particular estableció que, los abogados no son partes del proceso y en ese sentido cuando asumen un caso se montan en el momento procesal que se encuentra el caso y a partir de ahí ofrecer la asistencia técnica necesaria a su cliente, por lo que, un cambio de abogado no significa que el proceso debe retrotraerse a etapas anteriores, ni la reposición de plazos dispuestos para quienes figuran como partes en el proceso de que se trate; argumentos que esta sede casacional comparte en toda su extensión por ser jurídicamente válidos.

11. En lo que respecta a la pretendida nulidad del protesto porque alegadamente fue notificado en un lugar distinto al indicado en el registro mercantil, la Corte a qua determinó que, si bien es cierto en la certificación de registro mercantil aparece una dirección distinta a la que aparece en el acto de protesto de cheque, no es menos cierto que la dirección aportada por la propia persona moral la razón social Construtexc, S. R. L., durante todas la fases del proceso es la que figura en el acto de protesto, lo cual revela que fue un hecho cierto que el mismo cumplió con su cometido, que era poner en conocimiento a esa parte, de que disponía de un plazo de dos (2) días para hacer la provisión de fondos del cheque que encabeza al referido acto de notificación de protesto y, en esas atenciones, esa parte constituyó abogado y se ha hecho representar desde la audiencia de conciliación, con

todo lo cual la parte que invoca la nulidad del acto no ha explicado cuál es el agravio que ello le ha generado, afirmando, en esa tesitura, que el tribunal de mérito juzgó conforme a derecho cuando rechazó la solicitud de exclusión probatoria.

12. Lo anteriormente establecido, se enmarca en las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 42 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril 1951, modificada, conocida como Ley de Cheques, modificada, los cuales establecen que, el tenedor de un cheque, a falta de pago, puede iniciar acciones judiciales en contra de los obligados, siempre que haya presentado el cheque al librado, dentro del plazo legal, y este no haya sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente, haciéndolo constar en el acto de protesto. De conformidad con la referida norma, esta falta de pago debe ser informada al obligado, siempre que conste en el cheque su nombre y domicilio, de donde se infiere que la ausencia en este segundo trámite no vicia de nulidad el acto de protesto, ya que el objetivo de este se ha concretado con la constatación de la falta de pago. Por consiguiente, el alegato que se examina sobre esa cuestión se desestima por improcedente e infundado.

13. Por último, con relación a la pretendida solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia, por estar fundamentado el referido vicio en normas que no aplican en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, se desestima por improcedente y carente de absoluta apoyatura jurídica.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por PER3 y la razón social Construtexc, S. R. L., contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Lcdo. Luis Andewly Díaz Báez y el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici